SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Sentencia 018 de Marzo 26 de 2021, emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira.
ACCIONANTE: DEISY MARLENY MUESES TORO, en representación legal del señor BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ
ACCIONADO: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUTO DE PALMIRA
FISCALIA SECCIONAL 150 DE PALMIRA
MINISTERIO PÚBLICO
DEFENSORA DE OFICIO
ABOGADO GERMAN ECHAVARRIA

DEISY MARLENY MUESES TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.563 expedida en Palmira, obrando representación legal del señor **BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** en su calidad de ente fallador y administrador de justicia y la **FISCALILA SECCIONAL 150 DE PALMIRA** en su calidad de ente acusador, toda vez que se han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la igualdad, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que el dia 23 de septiembre del año 2017, tuvieron ocurrencia de hechos un encuentro airado entre mi defendido el señor BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ y quien para la fecha de los hechos contaba con el rango de servidor publico el señor ALEXANDER USECHE GRIJALBA. Encuentro con Lesiones Personales que no conyebaron a victimas fatales, ni a consecuencias físicas o mentales de orden permanente o pasajeras.
2. Que debido a lo anterior, mi defendido fue detenido al momento de ocurrido los hechos y la presunta victima entablo denuncia por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PRUBLICO.
3. Que debido a que las presuntas agresiones no superaron consecuencias físicas de gravedad ni siquiera leves, se procedio a entablar el mecanismo conciliatorio; Este se llevaría a cabo mediante apoderado judicial que fue contratado por medio verbal, cuyo nombre a saber es GERMAN ECHAVARRIA.
4. Que el presunto apoderado judicial, debería haber llevado a cabo dicho proceso conciliatorio, toda vez que mi defendido en pro de la conciliación y beneficio de la buena fe, entrego al señor GERMAN ECHAVARRIA una suma de dinero constitutiva en DOS MILLONES DE PESOS; con los cuales se buscaría solventar cualquier daño o desavenencia que se haya ocacionado a la presunta victima y asi dar por terminado el proceso por haber acudido a los Metodos Alternativos de Resolucion de Conflictos.
5. Que el abogado GERMAN ECHAVARRIA, aseguro a quien hoy es mi defendido que el proceso ya no continuaría toda vez que se había conciliado y que la presunta victima había recibido el dinero a entera satisfacción.
6. Que mi defendido, en pro del principio de la buen fe, confio en quien en ese momento fungio como su defensor y ensus haberes presumio que dicho proceso estaba cerrado.
7. Que pasados 4 años de la ocurrencia de los hechos, mi defendido se encontraba en diligencias académicas y laborales y requeria diversa documentación, entre ella de orden legal. Fue en eses instante donde revisando las bases de datos judiciales, se encuentra con que esta condenado a una pena privativa de la libertad por el delito de violencia contra servidor publico.

Scanned by TapScanner

8. Que mi cliente una vez acude a nueva asesoria jurídica para visualizar el orden la situación, nos encontramos con que quien funge como presunta defensora en el proceso es la abogada GLORIA AMPARO VILLAREAL DOMINGUEZ, quien tiene como función ser defensora de oficio en los eventos en los que la persona no cuente con medios económicos para eercer su defensa o ante reos ausentes.
9. Que mi defendido, no tiene conocimiento alguno de quien es la abogada de oficio en mención, toda vez que era desconocido para el, que el proceso había seguido su curso, en tanto que: el abogado GERMAN ECHAVARRIA le había asegurado que se había conciliado.
10. Que a mi defendido no le llego ningún tipo de notificación personal o de otra índole por ninguno de los medios propios para hacerlo, a saber: Ultimo dimicilio conocido, telefono, email, entre otros.
11. Que debido a todo lo anterior, a la fecha existe una sentencia condenatoria, que fue emitida el dia 26 de marzo del año 2021, por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira.
12. Que mi defendió, teniendo encuenta todo lo anterior, fue juzgado como reo ausente, cosa que no tendría cabida, dado que no fue notificado de ninguna forma de que el proceso había seguido su curso; Ademas, de que el aBogado German Echavarria habría burlado su buena fe, entanto que el dinero que se le entrego para llegar a una concililacion, aparentemente nunca fue entregado a la presunta victima.
13. Que debido a este daño ocasionado por un sentencia condenatoria, mi defendido no puede llevar a cabalidad sus derechos constitucionales fundamentales, como a una vida digna, al trabajo y a la educación, puesto que no puede hacer presencia en ninguno de dichos escenarios ya que existe orden de captura vigente.
14. Que no se procedio a la acción de Apelacion de la sentencia condenatoria toda vez que los términos ya se encontraban vencidos para ello, debido precisamente al desconocimiento que se tenia de un proceso abierto.

DERECHOS VULNERADOS

1. DEBIDO PROCESO

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el Derecho al Debido Proceso asi:

> *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.* ***Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También procede contra acciones u omisiones de los particulares: cuando estos prestan un servicio público; cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo; cuando existe una relación de indefensión o subordinación entre dos particulares.

Scanned by TapScanner

Igualmente, via doctrina jurisprudencial, se considera que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales o causales genéricas de procedibilidad enunciados en la Sentencia C – 590 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional.

Así, la Corte Constitucional resaltó que aunque, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de ello, determinó que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la Sentencia C-590 del 2005.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales son los siguientes:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia en mención, precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico **o un error inducido**.

Para concluir y de acuerdo a lo aquí expuesto, el proceso judicial que se llevo a cabo en contra de mi defendido y que termino con la sentencia condenatoria, no cumplio con los preceptos a cabalidad de que trata el tramo de un debido proceso justo, toda vez que el señor BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ no conto con los medios suficientes para poder hacer uso de su derecho a la defensa, en tanto que confio bajo el precepto de la buena fe profesional, en quien en ese momento era su abogado el señor GERMAN EHCAVARRIA. Además, tanto fiscalía.

Scanned by TapScanner

Como mnisterio publico habrían pasado por alto el ejercicio de las debidas notificaciones que debieron darse a lugar para que asi, quien hoy en condenado hubiera podido acudir a defenderse en debida forma.

Ahora, si bien la tarea de la fiscalía es ser ente acusador, no debe olvidar las garantías minimas y contitucionales de todas las partes; Pero es aun mas dañino que el Ministerio Publico las haya presuntamente pasado por alto y el proceso de Juicio Oral haya seguido su curso frente a un reo ausente, el cual no se configuraría puesto que la persona no fue notificada en debido forma; Subsidiariamente va el mismo razonamiento para quie fuingio como abogada de oficio, puesto que no tuvo la suficiencia profesional para averificar si todo estaba llevándose a cabo conforme a los principios constitucionales fundamentales del ciudadano.

2. DERECHO A LA IGUALDAD

También estamos frente a una violación al Derecho a la Igualdad, donde la Constitucion Politica en su articulo 13 dice lo siguiente:

> *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si:

I. persigue un objetivo razonable,
II. no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y
III. se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

Ahora bien, con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis:

I. se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido.
II. se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y

Scanned by TapScanner

III. **se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.**

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

En conclusión, en este proceso no se hizo efectivo el Derecho a la Igualdad, puesto que quien hoy figura como condenado por un delito, no conto con las mismas armas judiciales que la presunta víctima, quien en su momento tenía el cargo de servidor público y eso lo pone en total desventaja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Así como los artículos 29 y 16 de la Carta Principal y la Sentencia C-590 DE 2005.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted señor Juez:

1. **TUTELAR,** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD del señor BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ.
2. **MODIFICAR**, la actual sentencia condenatoria por una absolutoria, en tanto que, no se reúnen todos los principios y requisitos legales para configurar que se haya llevado a cabo un real debido proceso en este actuar judicial.
3. **REMITIR**, a las instancias disciplinarias correspondientes a las partes intervinientes que hayan sido causantes de dichas fallas judiciales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Poder Conferido por mi defendido para la causa.

ANEXO

1. Copia de la tutela y sus anexos para el correspondiente traslado a los accionados.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Scanned by TapScanner

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto de la parte accionante como de los accionados:

A. Accionante:

- ✓ DEISY MARLENY MUESES TORO
  Dirección: Calle 66 No. 28-175, Palmira
  Teléfono: 318 349 5300
  Email: deisymueses@gmail.com
  deisy-mueses628@hotmail.com

B. Accionados:

- ✓ JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, OMAR FABIO SAA VALENCIA
  EMAIL: J06pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ FISCALIA SECCIONAL 150 DE PALMIRA, HECTOR JAMES HURTADO MONTEZUMA
  DIRECCION: CALLE 31 # 30-46
  TELEFONO: 272 8078

- ✓ MINISTERIO PÚBLICO, JHON EDINSON JARAMILLO MARIN
  DIRECCION: Calle 31 # 30 – 15
  EMAIL: jejaramillom@procuraduria.gov.co.

- ✓ DEFENSORA DE OFICIO: GLORIA AMPARO VILLAREAL DOMINGUEZ
  EMAIL: gavillareal@defensoria.edu.co
  TELEFONO: 350 272 4211

- ✓ ABOGADO GERMAN ECHAVARRIA
  TELEFONO: 316 490 8294

Del Señor Juez,

DEISY MARLENY MUESES TORO
C.C. No. 1.113.646.563 DE PALMIRA
T. P. No. 242872 C. S. J.

Scanned by TapScanner

DEISY MUESES TORO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SEÑOR:
JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

BRAYAN ALEXANDER ZORRILLA ORTIZ, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparecen al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **DEISY MARLENY MUESES TORO**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía Nº 1.113.646.563 expedida en Palmira, con Tarjeta Profesional No. 242872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo y hasta su término, proceso del cual hago parte, a saber: **DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, bajo radicación número 2017-952, y sobre el cual existe orden de captura vigente.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1564 de 2012, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato y téngase por sustituidos cualquier otro mandato que exista con anterioridad.

Del señor juez,

BAYAN ALEXANDER ZORRILLA
C.C. No. 1.113.694.892

Acepto. Brayan Zorrilla.

DEISY MARLENY MUESES TORO
C.C. No. 1.113.646.563 de Palmira
T.P. No. 242872 del C. S. J.

DIRECCION: CALLE 66 #28-175. PALMIRA
TELEFONO: 318 349 5300
EMAIL: deisy-mueses628@hotmail.com
deisymueses@gmail.com

Scanned by TapScanner